

1º.- Con fecha 23 y 26 de junio de 2025, tuvieron entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), dos solicitudes de [REDACTED], que quedaron registradas con número 001-105766 y 001-105891. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución. Procede su acumulación en virtud del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º.- El contenido textual de la solicitud 001-105766 es:

«Asunto

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA (LEY 19/2013) - TRENES A CORUÑA

Información que solicita

Ante lo mencionado SOLICITA a la entidad requerida que facilite la siguiente información pública: -Causas específicas de los retrasos sucedidos en el periodo Junio 2025 a Junio 2026 para las líneas de tren MD 09182 y REGIONAL 12528 (destino final A Coruña). - Causas específicas de los retrasos sucedidos en el periodo Junio 2025 a Junio 2026 para todas las líneas de tren operadas en el sentido Ourense-A Coruña o Vigo (todas)-A Coruña. -Por causas específicas, se debe de entender y especificar, por ejemplo, en caso de "incidencias", cual tipo de incidencia concretamente ocasionó el retraso, sea técnica, de personal, de los pasajeros, etc., como, por ejemplo: suministro de energía eléctrica y su motivo, obstrucción de la vía y su motivo, embarque o desembarque de pasajeros y cuál ha sido la incidencia, elevado tráfico de trenes, sus números y motivos para la saturación del tráfico, falta de personal, huelga, etc. - Actos o medidas llevadas a cabo por RENFE inmediatamente al identificar la incidencia o el motivo con vistas a minimizar el retraso o, posteriormente, para evitar que vuelva a suceder. - Toda la información debe de ser desglosada por semanas.»

El contenido literal de la solicitud 001-105891 es:

«Asunto

INFORMACION RETRASOS RENFE

Información que solicita

A RENFE VIAJEROS, S.A. (RENFE OPERADORA) Avda. Pío XII, 110. 28036, Madrid.
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LEY 19-2013) [REDACTED]
[REDACTED], provisto del DNI nº [REDACTED], domiciliado en Calle [REDACTED]
[REDACTED], A Coruña, comparece y como mejor en derecho proceda formula la presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, al amparo de la Ley 19-2013, en los siguientes términos: PRIMERO.- El solicitante es usuario frecuente de los servicios de transporte de la entidad pública empresarial publica cuya información se

solicita, especialmente en el tramo A Coruña-Santiago de Compostela. Cabe destacar que es deber de la entidad requerida facilitar la información a consecuencia de la aplicación de la alinea d del nº 1 del artículo 2º de la Ley 19-2013. SEGUNDO.- Desde hace muchos meses, todos los pasajeros del mencionado tramo (normalmente operado entre Vigo-A Coruña u Ourense-A Coruña) vienen experimentando significativos retrasos, que pueden variar desde 5-10 minutos a incluso una hora. TERCERO.- El servicio prestado por la entidad requerida se rige por el principio de la eficiencia administrativa (artículo 103.1, Constitución Española) en cuanto entidad empresarial publica y, más allá de ello, debería la entidad requerida cumplir con las obligaciones contractuales que asume frente a los viajeros consumidores. CUARTO.- Los recurrentes retrasos en las líneas de tren operadas entre Vigo u Ourense y A Coruña demuestran no solamente ineficiencia administrativa como caracterizan incumplimiento del contrato de transporte celebrado con los consumidores, que son los más perjudicados. QUINTO.- Las causas de los reiterados y recurrentes retrasos no se informan a los usuarios, salvo puntuales excepciones, lo que lleva este interesado a presentar esta solicitud que, al amparo de los artículos 12 y 13 de la Ley 19-2013, debe de ser aceptada para facilitar la información que se solicitada por su carácter público. Ante lo mencionado SOLICITA a la entidad requerida que facilite la siguiente información pública: A) Causas específicas de los retrasos sucedidos en el periodo Junio2025 a Junio2026 para las líneas de tren MD 09182 y REGIONAL 12528 (destino final A Coruña). B) Causas específicas de los retrasos sucedidos en el periodo Junio2025 a Junio2026 para todas las líneas de tren operadas en el sentido Ourense-A Coruña o Vigo (todas)-A Coruña. C) Por causas específicas, se debe de entender y especificar, por ejemplo, en caso de incidencias, cual tipo de incidencia concretamente ocasionó el retraso, sea técnica, de personal, de los pasajeros, etc., como, por ejemplo: suministro de energía eléctrica y su motivo, obstrucción de la vía y su motivo, embarque o desembarque de pasajeros y cuál ha sido la incidencia, elevado tráfico de trenes, sus números y motivos para la saturación del tráfico, falta de personal, huelga, etc.; D) Actos o medidas llevadas a cabo por RENFE inmediatamente al identificar la incidencia o el motivo con vistas a minimizar el retraso o, posteriormente, para evitar que vuelva a suceder; E) Toda la información debe de ser desglosada por semanas. Es lo que se solicita reverentemente en A Coruña, el 18 de junio de 2025 [REDACTED] DNI n [REDACTED].»

3º.- Ambas solicitudes pretenden la elaboración de informe, con el formato y especificaciones definidas, sobre retrasos en el período de junio 2025 a junio 2026. La segunda contiene además una queja respecto de los servicios prestados por Renfe Viajeros S.M.E., S.A., con reproche implícito de incumplimiento del artículo 103.1 de la vigente Constitución Española.

En cuanto actos futuros, la elaboración de informes no entra dentro del concepto del artículo 13 de la Ley de Transparencia. Las peticiones son también de actos futuros, en cuanto el período al que se refieren dichos informes no ha concluido.

Existe doctrina administrativa del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), que mantiene que el derecho de acceso no ampara la obtención de respuestas expresas o la elaboración de informes específicos, «ad hoc», fuera del ámbito de un procedimiento administrativo, que suponen actos futuros. El CTBG reconoce la posibilidad de inadmitir una solicitud con base en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, cuando no recaiga sobre información pública, (véase al respecto la Resolución de referencia R/0276/2018).

Con independencia de que los servicios prestados por Renfe Viajeros S.M.E., S.A. no los presta una Administración pública ni se someten a derecho administrativo al no resultar procedente la elaboración de la información en los términos solicitados, procede conceder acceso parcial a la información disponible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley de Transparencia.

A tal efecto, se pone de manifiesto que existen diversos medios a disposición del público en general a través de los cuales se difunde información actualizada relativa a las incidencias que afectan a los servicios ferroviarios concernidos.

Dicha información puede consultarse en los siguientes canales oficiales:

- La página web de Renfe, en el apartado correspondiente a [Avisos](#).
- El sitio web del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), en la sección [Estado de la red - Adif](#).
- El perfil oficial de ADIF en la red social X (anteriormente Twitter): @InfoAdif, <https://x.com/InfoAdif>.
- El perfil oficial de Renfe en la misma red social: @InfoRenfe, [InfoRenfe \(@InfoRenfe\) / X](#).

La elaboración «a la carta» de los informes solicitados, sin perjuicio de no ser posible con los requerimientos establecidos, implicarían dar cuenta de dificultades inherentes a la explotación ferroviaria, siendo muchas veces la empresa ferroviaria también afectada. Siendo la explotación diferente a la del transporte por carretera, a título de ejemplo, averías, actos vandálicos u obras en la infraestructura pueden dar lugar a retrasos en cadena, inevitables para la empresa ferroviaria.

Sin perjuicio de que existen cauces disponibles para canalizar quejas y reclamaciones, los informes sobre causas detalladas de retrasos suponen reelaboración compleja, detallada y desproporcionada, no amparada por el derecho de acceso a la información pública.

La elaboración de los informes requeridos, sobre período no finalizado, supondría en cualquier caso el tratamiento de un volumen muy elevado de datos, al abarcar una anualidad completa y todas las líneas de tren operadas en el sentido Ourense-A Coruña y Vigo (todas)-A Coruña. Además, las solicitudes no contemplan la exclusión de incidencias menores o sin repercusión en el servicio, y exige un desglose exhaustivo por tipología de incidencia (técnica, de personal, de los pasajeros, etc.), incluyendo ejemplos como suministro de energía eléctrica y su causa, obstrucción de la vía y su motivo, embarque o desembarque de pasajeros y su incidencia concreta, elevado tráfico ferroviario con sus cifras y justificación, falta de personal, huelgas, entre otros. A ello se suma la exigencia de detallar las actuaciones adoptadas, tanto de forma inmediata como preventiva, todo ello con un nivel de desagregación semanal.

En estas condiciones, no nos encontramos ante un supuesto de reelaboración básica o general, sino ante una solicitud que exige una reconstrucción minuciosa de todas y cada una de las incidencias, lo cual excede claramente los límites del derecho de acceso, conforme a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en su Sentencia 810/2020, de 3 de marzo.

Debe añadirse, por último, que el formato requerido imposibilita una descripción objetiva y contextualizada de las causas, así como una valoración adecuada de su gravedad y una atribución precisa de responsabilidades. Todo ello comporta un riesgo evidente de utilización parcial, sesgada o descontextualizada de la información, cuya elaboración, además, implicaría una carga desproporcionada de recursos para la entidad prestadora del servicio.

En este marco, las resoluciones del CTBG: R/0039/2016, de 14 de abril de 2016; R/0239/2018, de 1 de septiembre de 2016; R/0042/2018, de 23 de abril de 2018 y la R/0219/2018, de 10 de julio de 2018, apreciaron justificada la aplicación del límite del artículo 14.1. h) de la Ley de Transparencia, al suponer un potencial perjuicio para los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros. No se trata de una mera hipótesis, sino de un riesgo razonablemente previsible basado en la lógica del comportamiento del consumidor y en la percepción pública.

Uno de los riesgos patentes es el de descrédito respecto a competidores y otros modos de transporte (los cuales no tienen la obligación de publicar información de este tipo). La asimetría es evidente. Y no es fácil negar que detalles exhaustivos sobre la explotación de determinados servicios por una mercantil pueden considerarse como un secreto empresarial.

Cuando los usuarios reciben información sobre fallos y problemas en el servicio de manera descontextualizada, su confianza en el transporte ferroviario se ve erosionada. Esta pérdida de confianza lleva a los usuarios a buscar alternativas y optar por otros medios de transporte. Sin perjuicio de la dificultad de anticipar una prueba sobre un riesgo razonable futuro, procede

reseñar lo importante que es la imagen del transporte colectivo y de las empresas operadoras, con impacto mensurable en las cifras de viajeros.

Dicha migración de usuarios en favor de competidores u otros medios de transporte puede tener un impacto significativo en Renfe Viajeros, reduciendo sus ingresos y afectando su capacidad para mantener y mejorar el servicio. Además, la reputación de la empresa puede verse seriamente dañada, lo que puede tener efectos duraderos y difíciles de revertir. En cualquier caso, cabe entender que no es exigible destinar recursos a elaborar informes a la carta susceptibles de utilización espuria o contraria a los intereses de la empresa que asume la carga de dicha elaboración.

En abstracto, existe interés público en la prestación y en disponer de información sobre el servicio. Y las Administraciones competentes publican lo que entienden que procede. Pero en concreto, no parece que ese interés obligue a la empresa prestadora a la elaboración de informe tras informe, con tan detallado contenido y con tal elevado volumen de información.

Finalmente, cabe advertir que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Tribunal General - Sala Cuarta), en su Sentencia de 13 de enero de 2017, en el *asunto T-189/14, Deza, A.S. vs. ECHA*, apartado 124, indica que «de la jurisprudencia se desprende [...] que meras consideraciones generales no bastan para establecer que el principio de transparencia presente una intensidad particular que pueda prevalecer sobre las razones que justifican la negativa de divulgación de los documentos en cuestión y que incumbe al solicitante invocar de manera concreta circunstancias que fundamenten un interés público superior que justifique la divulgación de los documentos de que se trata». En lo trasladable a la presente solicitud, cabe señalar que el peticionario no hay puesto de manifiesto motivo alguno que por el que facilitar la información deba prevalecer sobre los límites expuestos y causad de inadmisión expuestos.

Lo referido lleva a concluir que no procede la elaboración del informe y de la base de datos requerida, sin perjuicio de la información que se ha puesto de manifiesto que está, respecto a los que se ha facilitado la vía de acceso.

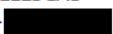
4º.- Conforme a lo que antecede, respecto de la pretensión de que se elabore y entreguen informes y bases de datos, procede la inadmisión, al amparo de los artículos 13 y 18.1 c) de la Ley de Transparencia, concurriendo además el límite del artículo 14. h) de la misma disposición.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se

contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS
SERGIO -  

D. Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024